



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

<b>Proceso</b>	Verbal Pertenencia
<b>Demandante</b>	Rafael Esteban Ribadeneira Paz – Pablo Santiago Ribadeneira Paz
<b>Demandados</b>	Cemex Colombia S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 011 <b>2024 00064 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda, concede término so pena de rechazo.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. En atención a los linderos descritos en el hecho primero de la demanda, se deberá aportar un documento idóneo a partir del cual se pueda confrontar la identificación plena del inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del P.
2. Teniendo en consideración lo narrado en el hecho segundo de la demanda, ampliará lo allí indicado (#5 art.82 CGP), precisando si la secuestre Luz Stella Fernández adelantó algún tipo de trámite tendiente a restituir el bien inmueble que había sido entregado en arrendamiento.
3. Se aclararán los hechos de la demanda (#5 art.82 CGP) en relación con el tipo de posesión que ejercen los demandantes sobre los inmuebles cuya prescripción pretenden; a saber, regular o irregular.
4. De acuerdo con lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda y en el numeral octavo del acápite de pruebas, se allegarán las constancias de pago de impuesto predial actualizados de los inmuebles objeto de prescripción, o certificación que dé cuenta que el inmueble está al día con el pago de los impuestos.

5. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, se deberá indicar el canal digital o dirección electrónica mediante las cuales los demandantes deben ser notificado (núm. 10 del art. 82 C.G. del P).
6. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la sociedad demandada corresponde a la persona a notificar; y se aportarán las evidencias respectivas.
7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., se deberá establecer la cuantía del proceso, informando el avalúo catastral **actualizado** del bien inmueble objeto del proceso, para tal efecto, se deberá allegar documento idóneo del cual se desprenda cuál es el valor catastral asignado a los inmuebles para el año 2024.

En este aspecto es importante resaltar, en relación con la *solicitud especial de diligencia previa*, que no es posible acceder a oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín como quiera que es responsabilidad de la apoderada de los demandantes *“abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”* (#10 art. 78CGP)

Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de ser el caso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd02fa5d58adb4998828ad3a686a2e32428824b2fbc4cbad945acdb4e40ff0**

Documento generado en 22/02/2024 01:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**